



Resolución Directoral

N° 507 -2017-MINCETUR/DM/COPESCO-DE

San Isidro, 19 DIC 2018

VISTOS:

El Memorándum N° 1715-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UADM, de fecha 11 de diciembre de 2018, Informe N° 775-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM e Informe N° 2956-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM-LOG, ambos de fecha 14 de diciembre de 2018, el Informe N° 605 - 2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UAL y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, establece en su artículo 74-S° que *"El Plan COPESCO Nacional es un órgano desconcentrado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dependiente de la Alta Dirección, que tiene por objeto formular, coordinar, dirigir, ejecutar y supervisar proyectos de inversión de interés turístico a nivel nacional; y prestar apoyo técnico especializado para la ejecución de proyectos turísticos a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas que lo requieran, suscribiendo para el efecto los convenios de cooperación interinstitucional que corresponda. (...)";*

Que, con fecha 06 de noviembre de 2018, Plan COPESCO Nacional, en adelante La Entidad, convocó a través del SEACE la Adjudicación Simplificada N° 028-2018-MINCETUR/DM/COPESCO - Segunda Convocatoria "Contratación del Servicio de Consultoría para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento y Creación de los Servicios Turísticos Públicos en el Santuario Señor de Muruhuay, distrito de Acobamba, provincia de Tarma, región Junín" - Código SNIP N° 337637, por un valor referencial ascendente a S/ 110,073.16 (Ciento diez mil setenta y tres con 16/100 Soles);

Que, con fecha 20 de noviembre de 2018, se realizó la presentación electrónica de propuestas, recibiendo las ofertas de los postores: FOM PER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA; ASESORIA AMBIENTAL Y MANEJO DE RESIDUOS S.A.C- ASAMRE S.A.C; SERV GEOGRAFICOS Y MEDIO AMBIENTE S.A.C; FC INGENIERIA Y SERVICIOS AMBIENTALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2018, se registró en la plataforma del SEACE el "Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas Técnicas", a través de la cual se señaló que de la revisión de las ofertas presentadas, se concluye que los postores FOM PER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, ASESORIA AMBIENTAL Y MANEJO DE RESIDUOS S.A.C-ASAMRE S.A.C, SERV GEOGRAFICOS Y MEDIO AMBIENTE S.A.C y FC INGENIERIA Y SERVICIOS AMBIENTALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, cumplen con los requisitos de admisión, por lo que sus ofertas fueron admitidas, respecto a la etapa de calificación se concluye que los postores ASESORIA AMBIENTAL Y MANEJO DE RESIDUOS S.A.C- ASAMRE S.A.C, SERV



GEOGRAFICOS Y MEDIO AMBIENTE S.A.C no han cumplido con los requisitos exigidos, siendo descalificados, finalmente de la evaluación de la documentación contenida en las ofertas calificadas se obtuvo como resultado el siguiente orden de prelación: 1º LUGAR.- FC INGENIERIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C; 2º LUGAR.- FOM PER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA;

Que, mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2018, subsanado el 07 de diciembre de 2018, la empresa FOM PER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro en la Adjudicación Simplificada N° 028-2018-MINCETUR/DM/COPESCO - Segunda Convocatoria, solicitando se revoque la adjudicación en favor del postor FC INGENIERIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C, y en consecuencia, se le otorgue la buena pro del citado procedimiento. Como sustento de su petitorio señaló lo siguiente:

- De la oferta presentada por *FC Ingeniería y Servicios Ambientales S.A.C* podemos apreciar en el Anexo 05 – Carta de Compromiso de Personal Clave, de presentación obligatoria, que el adjudicatario propone al Ing. Víctor Hugo Azañero Arévalo como Especialista en Costo y Presupuesto, anexando a su oferta las constancias de trabajo (pág. 128-133) que certifican la experiencia detallada en el citado anexo.
- Que el punto B.1 de las bases integradas, sobre la experiencia del personal clave; especialista en costos y presupuestos (pág. 54) se requiere acreditar lo siguiente: “El especialista deberá tener como mínimo experiencia laboral mínima de un (01) año en la elaboración y/o participación y/o desarrollo de metrados, costos y presupuestos de expediente técnico de infraestructura”.
- Que de la oferta presentada por *FC Ingeniería y Servicios Ambientales S.A.C*, la experiencia 01 sustentada a través de la constancia de trabajo emitida por HOB CONSULTORES S.A (pág. 128 de la oferta), señala textualmente, sin posibilidad de interpretación, que el Ing. Víctor Hugo Azañero Arévalo ha desempeñado el puesto de “Especialista en Metrados, Costos y Presupuesto”, así como el tiempo en el cual ha laborado para HOB CONSULTORES S.A, mas no detalla en que proyectos similares a los requeridos por los requisitos de calificación, por lo que dicha constancia, que surte de 05 años y poco más de experiencia al personal clave propuesto, es imposible de contabilizar para el cumplimiento de los requisitos de calificación exigidos.
- Que de las constancias presentadas por *FC Ingeniería y Servicios Ambientales S.A.C*, para acreditar la experiencia 2 y 3, detallada en la carta de compromiso del personal clave – “Especialista en Costos y Presupuesto”, se advierte que el incumplimiento en los requisitos de calificación reside en el objeto materia del contrato en el cual ha participado el profesional propuesto, ya que ambas constancias hacen referencia a:
 - “Estudio Definitivo de Ingeniería para la Construcción de las Obras nuevas en la Red Vial 6, Tramo 4: Cerro Azul, Chincha y tramo 5: Chincha- Pisco, a nivel de capeta asfáltica en caliente”.
 - “Estudio Definitivo de Rehabilitación y Mejoramiento del Proyecto Integración Vial Tacna - La Paz, tramo: Tacna – Collpa (Frontera con Bolivia) Sub. Tramo: KM 43+610-50.39 km.

Los servicios que se detallan, en las citadas constancias no son similares a lo requerido en las bases integradas: “Experiencia laboral en la elaboración y/o participación y/o desarrollo de metrados, costos y presupuesto de Expedientes Técnicos de Infraestructura”, siendo que los estudios definitivos no constituyen experiencia similar a los expedientes técnicos.

- De la constancia presentada por *FC Ingeniería y Servicios Ambientales S.A.C* para acreditar la experiencia 4, se evidencia que el cargo que ostenta el profesional para el desarrollo del servicio es el de “Especialista en Afectaciones Prediales”, el cual no guarda correspondencia con el cargo de “Especialista en metrados, Costos y Presupuestos” requerido como requisito de calificación en las bases integradas.
- Sobre las experiencias 5 y 6, las constancias presentadas describen el cargo de “Ingeniero Asistente”, el cual no guarda similitud con el cargo de “Especialista en metrados, Costos y Presupuestos” requerido en los requisitos de calificación.





Resolución Directoral

- El comité de selección a cargo del procedimiento de selección materia del presente recurso, no ha advertido que el postor *FC Ingeniería y Servicios Ambientales S.A.C.*, no ha cumplido con acreditar los requisitos de calificación desarrollados por las bases integradas, pues su profesional propuesto para el cargo de "Especialista en Costos y Presupuesto", considerando los puntos expuestos, acredita cero meses de experiencia.

Que, mediante Memorandum N° 1715-2018.MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UADM, de fecha 11 de diciembre de 2018, la Unidad de Administración comunica que en cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 103.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se corrió traslado de la apelación a los postores con interés directo, dentro del plazo establecido. Asimismo, señala que a través de correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2018 se hizo de conocimiento del postor FC INGENIERÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C. adjudicatario de la buena pro, el recurso presentado y su registro en la plataforma;

Que, con fecha 14 de diciembre de 2018, la Coordinadora del Área de Logística de la Unidad de Administración emitió el Informe N° 2956-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM-LOG, en el cual efectúa el análisis técnico del recurso presentado por la empresa apelante, concluyendo que el comité de selección a cargo del procedimiento de selección no ha efectuado una correcta valoración de la oferta presentada, específicamente la documentación referida a la experiencia del personal clave propuesto para el cargo de "Especialista en Costos y Presupuesto", contraviniendo lo establecido en las Bases Integradas. Asimismo no ha cumplido con las directrices establecidas en las Bases Integradas, al no realizar una valoración integral de la oferta presentada. Asimismo, señala que el postor no ha cumplido con acreditar de manera fehaciente el cumplimiento del requisito referido a la experiencia del personal clave – Especialista en Costos y Presupuesto, exigido en las bases integradas, por lo que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 028-2018-MINCETUR/DM/COPESCO - Segunda Convocatoria, por contravenir las normas legales, debiendo retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación;

Que, sobre el particular, el Área de Logística ha basado su análisis técnico señalando principalmente lo siguiente:

a) Del acta de evaluación de Ofertas.

De la revisión del "Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas Técnicas" emitido por el Comité de Selección, respecto a la oferta técnica del postor FC INGENIERIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C, se establece que dicho órgano colegiado acordó por UNANIMIDAD, declarar que el postor acredita el cumplimiento de todos los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas; por consiguiente, el comité de selección calificó la oferta técnica.



De la revisión del cuadro de evaluación correspondiente a la calificación del postor FC INGENIERIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C, se verifica que respecto al requisito de "Experiencia de Personal Clave – Especialista en Costos y Presupuesto", el Comité de Selección ha validado para la acreditación de dicho requisito la **Constancia de Trabajo (experiencia 1)**, emitida por HOB Consultores S.A.C, el 16 de julio de 2018 (pág. 128), a favor de personal clave propuesto, Víctor Hugo Azañero Arévalo, considerado como tiempo acreditado 2142 días, 5.87 años.

Asimismo se advierte que el comité de selección no se ha pronunciado sobre los Certificados de Servicio (experiencia 2 y 3) y los Certificados de Trabajo (experiencia 4,5 y 6), emitidos a favor de Víctor Hugo Azañero Arévalo, personal clave propuesto.

b) De la evaluación realizada por el comité de selección.

Se ha verificado que el Comité de Selección, durante la etapa de evaluación de ofertas ha validado la **Constancia de Trabajo**, emitida por HOB CONSULTORES S.A, para acreditar la **experiencia 01**, la cual señala que: el Ing. Víctor Hugo Azañero Arévalo integra la planilla de trabajadores de la empresa, en el puesto de "Especialista en Metrados, Costos y Presupuesto", en el periodo comprendido entre el 04 de setiembre de 2012 hasta la actualidad (16 de julio de 2018), de lo establecido se podría deducir que el personal clave cuenta con aproximadamente 05 años de experiencia, sin embargo, dicha constancia no acredita que el personal en mención cuenta con experiencia en "*la elaboración y/o participación y/o desarrollo de metrados, costos y presupuestos de epeidentes técnicos de infraestructura*", de lo que se desprende que el comité ha efectuado una mala calificación toda vez que ha validado la experiencia del personal clave propuesto, pese a que no cumple con el requisito exigido en la bases integradas.

Del mismo modo, se ha evidenciado que el Comité de Selección no se ha pronunciado sobre los **Certificados de Servicio (experiencia 2 y 3)** y **Certificado de Trabajo (experiencia 4)**, pese a que dichos documentos, al igual que la Constancia de Trabajo validada, han sido emitidos por la misma empresa, HOB Consultores S.A, y considerando que los mismos sustentan la información declarada en la Constancia de Trabajo, estableciendo el detalle de los servicios realizados durante el vínculo contractual existente entre la empresa HOB Consultores S.A y el personal clave propuesto (Víctor Hugo Azañero Arévalo).

c) Del cumplimiento de los Requisitos de Calificación Establecidos en las Bases Integradas.

Respecto al requisito exigido en las bases integradas, a efecto de acreditar la experiencia del personal clave, ofertado al personal propuesto como "Especialista en Costos y Presupuesto", el mismo debió ser verificado por el comité de selección, a través de la evaluación y revisión de toda la documentación presentada por el postor, debiendo haberse pronunciado respecto a los Certificados de Servicio (experiencia 2 y 3) y Certificados de Trabajo (experiencia 4), emitidos por la empresa HOB Consultores S.A., toda vez que los mismos se encuentran relacionados a la **Constancia de Trabajo** y tiene como fin, fundamentar el cumplimiento del requisito exigido.

d) De la nulidad del Procedimiento de Selección.

Se ha verificado que no se ha efectuado una correcta calificación de la oferta presentada por FC INGENIERIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C, específicamente la documentación referida a la experiencia del personal clave propuesto para el cargo de "Especialista en Costos y Presupuesto", toda vez que ha valorado la Constancia de Trabajo (experiencia 1), para acreditar el requisito de calificación, pese a que dicha constancia no acredita que el personal propuesto tenga experiencia en "*la elaboración y/o participación y/o desarrollo de metrados, costos y presupuestos de epeidentes técnicos de infraestructura*", dicha valoración ha contravenido lo establecido en las Bases Integradas. Asimismo se ha omitido las directrices establecidas en el formato de Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación del Servicio de Consultoría en General, reguladas por la Directiva N° 0015-2017-OSCE/CD, modificada mediante Resolución N° 063-2018-OSCE/CD, hechos que configuran uno de los supuestos de declaración de nulidad establecido en el artículo 44°, siendo la causal para el presente caso la "contravención a las normas legales";





Resolución Directoral

Que, sobre el particular, la Ley de Contrataciones del Estado ha establecido las causales por las cuales procede la Declaración de Nulidad de los actos derivados de los procedimientos de selección, señalando en su artículo 44 lo siguiente:

*"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) **contravengan las normas legales**, (iii) contengan un imposible jurídico o (iiii) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección (...)"*

"El Titular de la Entidad, declara de oficio la nulidad, por las mismas causales, sólo hasta antes de la suscripción del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)";

Que, por su parte, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento, establece: "La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se deben establecer de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación". (El subrayado es agregado);

Que, de otro lado, el artículo 63 del Reglamento norma la actuación del comité de selección respecto a la calificación y evaluación de las ofertas técnicas, en el caso de contratación de consultorías en general y consultorías de obras estableciendo: "Previo a la calificación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Posteriormente, determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases; de no ser así, descalifica las ofertas técnicas. Solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen con lo señalado en el párrafo anterior. La evaluación se realiza conforme a los factores de evaluación enunciados en las bases". (El subrayado es agregado);

Que, del mismo modo, el Tribunal de Contrataciones del Estado, con relación a la evaluación y calificación de las ofertas en reiterada jurisprudencia¹ ha establecido que el análisis de la documentación que la integra debe realizarse de manera integral, precisando que: "(...) La evaluación y calificación de las propuestas debe realizarse de modo integral, lo que supone una valoración a cabalidad de toda la información que contienen, de modo que pueda verificarse con precisión el cumplimiento de las exigencias previstas en las Bases (...); (...) El comentado análisis integral debe realizarse, estrictamente, en virtud a la documentación obrante en la propuesta técnica, no pudiendo el Comité Especial considerar hechos o datos no incluidos por el propio Postor en su sobre técnico, que no hayan sido expresamente descritos, o aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la propuesta (...)";

¹ Fundamento desarrollado en la Resolución N°063-2013-TCE-S2.

Que, por último, el artículo 106 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al referirse a los alcances de la resolución emitida en el ejercicio de la potestad resolutoria de la Entidad, ha precisado en su literal e) lo siguiente: *“Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto”.* (El subrayado es agregado);

Que, es oportuno acotar que los documentos del procedimiento de selección, y para el presente caso, las bases, constituyen las reglas definitivas de aquél y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones. Asimismo resulta pertinente recalcar que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando en valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley;

Que, del análisis de los documentos y hechos expuestos, se ha evidenciado la configuración de la causal prevista en el numeral 44.1, concordante con el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, por lo que corresponde declarar la nulidad del Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas Técnicas, así como el Acta de Evaluación Económica y Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 028-2018-MINCETUR/DM/COPESCO - Segunda Convocatoria “Contratación del Servicio de Consultoría para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Inversión Pública “Mejoramiento y Creación de los Servicios Turísticos Públicos en el Santuario Señor de Muruhuay, distrito de Acobamba, provincia de Tarma, región Junín” - Código SNIP N° 337637. Asimismo, considerando que en el presente caso la infracción de la norma legal se produjo en el acto de evaluación y calificación de ofertas, el procedimiento de selección debe retrotraerse a dicha etapa;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR; la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; el Decreto Supremo N° 030-2004-MINCETUR que modifica la denominación del Proyecto Especial Plan COPESCO por la de Plan COPESCO Nacional; y en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 265-2015-MINCETUR, que aprueba el Manual de Operaciones del Plan COPESCO Nacional y la Resolución Ministerial N° 328-2016-MINCETUR que designa al Director Ejecutivo de Plan COPESCO Nacional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad del Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas Técnicas, así como el Acta de Evaluación Económica y Buena Pro, del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 028-2018-MINCETUR/DM/COPESCO - Segunda Convocatoria “Contratación del Servicio de Consultoría para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Inversión Pública “Mejoramiento y Creación de los Servicios Turísticos Públicos en el Santuario Señor de Muruhuay, distrito de Acobamba, provincia de Tarma, región Junín” - Código SNIP N° 337637, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa FC INGENIERIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 028-2018-MINCETUR/DM/COPESCO - Segunda Convocatoria “Contratación del Servicio de Consultoría para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Inversión Pública “Mejoramiento y Creación de los Servicios Turísticos Públicos en el Santuario Señor de Muruhuay, distrito de Acobamba, provincia de Tarma, región Junín” - Código SNIP N° 337637, por los fundamentos expuestos.





Resolución Directoral

Artículo 3°.- Disponer que el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 028-2018-MINCETUR/DM/COPESCO - Segunda Convocatoria, se retrotraiga a la etapa de Evaluación y Calificación, debiendo el Comité de Selección efectuar una nueva evaluación y calificación de las ofertas presentadas por los postores, en estricta observancia de las bases, la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo otorgar la buena pro a quien corresponda.



Artículo 4°.- Devolver la garantía otorgada por el impugnante para la interposición del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, numeral 2 del Reglamento.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 6°.- Notificar la presente resolución a la Unidad de Administración para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE


JOSE ERNESTO VIDAL FERNANDEZ
Director Ejecutivo
Plan COPESCO Nacional
MINCETUR

